

Expediente:

CDHEC/█/2011/SALT/MP

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

█
Autoridad señalada responsable: Ministerio Público de Delitos contra la Familia Menores y Discapacitados.

RECOMENDACIÓN No. 11/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/█/2011/SALT/MP, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 18 de Marzo de 2011, ante este Organismo compareció █ e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, manifestando al respecto lo siguiente:

"Que deseo presentar una queja en contra de los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público que han conocido y conocen de la averiguación previa número SG7-█/2010 levantada por el delito de violación hacia mi hija █, por parte del señor █, lo anterior por los siguientes hechos: Dentro de las indagatorias de la averiguación antes mencionada, se han cometido varias irregularidades entre ellas las siguientes: 1.- hace aproximadamente tres meses, la licenciada █, Agente del Ministerio Público, me comentó que los

dictámenes médicos realizados a mi hija, que es víctima, se habían extraviado; 2.- la misma licenciada en varias ocasiones mencionó que el agresor, el presunto responsable, se encontraba citado para tomar su declaración, lo cual era falso ya que no existían constancias de esos citatorios; 3.- hace dos semanas al día de hoy, la persona agresora [REDACTED], fue a declarar al Ministerio Público, hecho que sucedió no en la oficina del Agente Investigador sino en la de la delegada, con la secretaria de ella, circunstancia que también es irregular, ya que con antelación le pedí a los licenciados que quería estar presente cuando se le tomara la declaración al inculpado, y para evitar eso, la declaración fue en la oficina y de forma privada, todas estas consideraciones con esa persona son porque es hijo del Diputado [REDACTED]; 4.- así mismo, el día de ayer 17 de marzo de 2011, al encontrarme en las instalaciones del Ministerio Público porque se tomaría la declaración de testigos ofrecidos por el inculpado, presencié nuevamente privilegios para esa personas, pues no respetó la agenda ya que la cita era a la una del medio día, entraron en la oficina de la licenciada [REDACTED] encargada de la mesa de asuntos familiares, para después salir sin tomarles su declaración; por ese motivo se le pidió al Licenciado [REDACTED] encargado de la Agencia, que se levantara constancia de la inasistencia de ese testigo, por lo que dicho licenciado levantó el acta de inasistencia y antes de imprimirla, mencionaron que ya estaba presente el testigo y la licenciada [REDACTED] solicitó que habláramos con la delegada, quien en ese momento no quiso recibirnos, solamente su secretaria nos informó que la delegada aceptó tomar la declaración y por lo tanto, se tomó declaración de ese testigo. Por esas inconsistencias es que me presento para levantar queja y solicitar a esta Comisión de Derechos Humanos investigue esas irregularidades.”

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que más adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba la averiguación previa con número SG7-[REDACTED]2010, para lo cual se requirió al entonces Fiscal General del Estado, mediante oficio número PV-[REDACTED]-2011, el informe correspondiente respecto de los hechos que la quejosa imputa al personal a su cargo.

1.- Por acuerdo del Lic. [REDACTED], Fiscal Especializado de profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, la licenciada [REDACTED], Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número SDH-[REDACTED]/2011, de fecha 07 de abril de 2011, remitió a esta Comisión oficio DS/[REDACTED]/2011, signado por la licenciada [REDACTED],

Delegada de la Región Sureste de la Fiscalía General del Estado, junto con oficio CARD/ /2011, suscrito por , que contiene el informe pormenorizado de los actos de los que se duele la quejosa, el cual a la letra dice:

"En contestación a su oficio DS/2011, relativo al expediente CDHEC/2011/SALT/MP iniciado con motivo de la queja presentada por me permito informar a Usted lo siguiente:

PRIMERO: En relación a los hechos manifestados por la quejosa, en lo que respecta al punto número (1), cabe señalar que los dictámenes médicos practicados a obran debidamente en la indagatoria SG7-2010, lo cual es del conocimiento de la quejosa; respecto al punto número (2) El inculpado fue citado debidamente, siendo así que el día 1º de marzo del 2011 rindió su declaración ministerial; En relación al inciso (3) la declaración del inculpado fue recabada en la fecha señalada, en las instalaciones de ésta delegación y con todas las formalidades que la ley establece para la diligencia en cuestión, y de acuerdo en lo establecido por el artículo 24 apartado A, fracción VI tercer párrafo, no existe la obligación del Ministerio Público de notificar el desahogo de medios de prueba. Finalmente, por lo que hace al punto número (4) si se recabó la declaración del testigo fuera de la hora agendada (sic.) no fue por privilegio sino por estimar que el medio de prueba era conducente a los fines de la declaración, declaración que fue tomada en presencia de la coadyuvante, LIC. , a quien se le dio intervención que le permite la ley y tuvo la oportunidad de realizar mas de cuarenta preguntas al testigo."

3.- Desahogo de vista por escrito de fecha 19 de abril del 2011, suscrito por la quejosa , que a la letra dice:

"Ratifico y confirmo en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de queja presentada ante esta comisión ya que la misma contiene la realidad de los hechos sucedidos desde la presentación de la denuncia penal que se presentó por el delito de VIOLACIÓN cometido en perjuicio de mi entonces menor hija y por lo que hace al informe rendido por el Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Séptimo Grupo de Asuntos de la Familia, Menores y Discapacitados, Lic. señalo que no es verdad todo lo que este manifiesta en su informe porque no corresponde con la realidad de los hechos sucedidos a lo largo de la integración de la averiguación previa, en primer término porque al presunto responsable se le están otorgando favores y beneficios como si se tratara de una víctima de delito, cuando en realidad la víctima es mi hija ya mencionada a quien la han hecho sentir como si ella fuera la que cometió un delito y es verdad lo que dije en mi queja que todo se pierde en la Averiguación /2010 a tal grado que desde diciembre del año 2010 me manifestaron a mí y a mi Abogada Lic.

██████████ que para poder consignar ese asunto y poder pedir la declaración ministerial del violador necesitaba llevar de nuevo a mi hija a una nueva valoración ginecológica, dado que la que se había hecho al inicio de dicha averiguación se había perdido y el Médico que la había realizado ya no estaba en esta ciudad y ante mi enojo y negativa a lo anterior después de varias semanas apareció milagrosamente el dictamen ginecológico, aún más en la fecha de presentación de la denuncia y al momento de realizar la revisión ginecológica a mi menor hija estuvieron presentes el Doctor ██████████ Perito Médico Legal y la Doctora ██████████ Medico Familiar de mi hija los cuales la revisaron inmediatamente después de sufrir el ataque sexual y exhibieron sus dictámenes médicos correspondientes, los cuales también misteriosamente DESAPARECIERON por lo que tuvieron que acudir nuevamente ante profesionistas a declarar como testigos y durante su declaración manifestaron que ya habían exhibido un dictamen médico, dictamen que volvieron a exhibir dado que tenían en sus archivos copia del mismo el cual ratificaron en todas sus partes, por lo que efectivamente obran AHORA después de varias semanas de retraso para la reposición del dictamen médico practicado a mi menor hija.- por lo que hace a lo manifestado por dicho coordinador en el punto dos, reitero, ratifico y afirmo que tanto mi abogada como la suscrita estuvimos insistiendo por semanas para que fuera citado a declarar el inculpado ██████████ desde principios de enero del año en curso estuvimos insistiendo en ello y dicho inculpado nunca fue citado sino que me decían que habían mandado un citatorio, luego que no que eran dos los que se habían mandado y no se había presentado, luego que no tenían la copia de dichos citatorios, pero que ya los policías auxiliares de la Agencia de Asuntos Familiares ya lo habían localizado y se iba a o presentar un viernes a las 11:00 horas a.m., sin embargo como todos los días acudíamos a dicha agencia la suscrita y mi abogada el miércoles anterior a dicho viernes, mi abogada se presento a las 13:00 horas inesperadamente y se pudo confirmar que se encontraba en dicha agencia el inculpado con cuatro abogados dando lectura a todas las actuaciones que había en el expediente de la averiguación, sin embargo, la Lic. ██████████ Agente del Ministerio Público de dicha agencia, sin haber manifestación alguna por parte del inculpado ni de sus abogados al ver a mi abogada presente, le dice al inculpado, "te puedes ir a presentar tu examen, yo te mando un citatorio para cuando tengas que venir a declarar" y al señalar mi abogada que porque razón hacía eso le contesto la Lic. ██████████ que no podía el muchacho declarar y que después el siguiente sábado regresaron los Abogados y el inculpado y estuvieron a puerta cerrada con la Lic. ██████████ por aproximadamente tres horas y al hacer todo lo anterior del conocimiento del Coordinador nos prometió que él personalmente nos llamaría cuando estuviera el inculpado listo para declarar para que estuviéramos presente que el no se había dado cuenta de todo lo anterior y que lo iba a investigar, sin embargo no lo hizo, por el contrario al presentarse el inculpado a declarar no lo

hizo en la Agencia de Asuntos Familiares, sino en la oficina de la Delegada de la Fiscalía General del Estado Región Sureste Lic. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED] tomo dicha declaración sin auxiliarse de ninguna escribiente ella lo hizo todo en dicha oficina y a puerta cerrada y nunca se nos permitió el acceso ni fuimos llamadas, posteriormente cuando declara el inculpado utiliza un vocabulario propio de abogados por lo que se deduce y concluye que quien declaro fue su abogado y no el inculpado y finalmente se recaba la declaración de un testigo de descargo, el cual nuevamente su declaración se agendó para determinado día y hora y no se presento el testigo y fueron varias ocasiones en que estuvo citado para rendir su declaración y no lo hizo, cabe destacar que por regla general las agencias investigadoras nunca reciben pruebas de descargo, ni tampoco se les permite tener acceso a las constancias, porque el código de Procedimientos Penales señala en el artículo 45 fracción II último párrafo.- el que determina que hasta en tanto se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal deberán guardar reserva de las diligencias.- fracción III.- tiene derecho la víctima a estar presente en las declaraciones del inculpado y podrán formular las preguntas conducentes al caso.- artículo 53 fracción VI.- El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal sin recibir testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones ofrecidas por el inculpado o su defensor, en su momento el juzgador, decidirá sobre la admisión y práctica de los mismos.- que es lo que por regla general se realiza en todas las averiguaciones, aún más confiesa el coordinador en el punto número cuatro que se recabo la declaración del testigo de descargo porque dicha prueba era CONDUCENTE A LOS FINES DE LA DECLARACIÓN, lo cual demuestra la parcialidad con que se actúa en la averiguación formada con motivo de la violación cometida en perjuicio de mi hija porque lo que la ley señala es que la prueba debe ser CONDUCENTE PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACIÓN.- NO DE LA DECLARACIÓN porque ahí ya se desequilibra el trato a las partes y pone de manifiesto la intención de favorecer al inculpado cuando debió haber sido consignada dicha averiguación inmediatamente ya que el delito se cometió siendo mi hija menor de edad y a casi un año de presentada dicha denuncia todavía no se puede consignar y es necesario destacar que desde hace aproximadamente dos meses que está concluida la averiguación y lista para consignar y no se ha hecho, favoreciendo que el inculpado huya, o se ausente de este lugar y en franca contradicción no solo a la ley sino a los derechos humanos de mi hija la cual es víctima de un delito de violación y en lugar de tratarla como tal se le da un trato que ni al mismo delincuente se le da pues tenemos que andar detrás de la autoridad, quejándonos, inconformándonos, facilitando todas las pruebas necesarias para que se ejercite la acción penal, y pasando por alto todo lo establecido en la convención interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, así como de la declaración universal de los derechos humanos los que consideran que la violencia que se ejerce contra la mujer como es el caso constituye una violación a los derechos humanos y es una ofensa a la dignidad humana y una

manifestación de la desigualdad no solo de género sino también de trato entre las autoridades que imparten justicia a pesar de que debe ser tratada de manera igualitaria en todas las esferas de su vida por eso en su artículo 2 fracción b).- se entiende que hay violencia contra la mujer cuando incluya cualquier acción o conducta que sea perpetrada por cualquier persona que comprenda entre otros VIOLACIÓN, y artículo 4.- toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y a que se respete su dignidad y a ser tratada de manera libre de discriminación y la autoridad tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de violencia contra la mujer.- por lo que el informe rendido y la supuesta forma en que sucedieron los hechos según la versión del coordinador Lic. [REDACTED], y al considerar que se está actuando conforme a derecho falta a la verdad pues las cosas sucedieron como lo asenté en mi queja y en este escrito, sin pasar por alto quiero dejar asentado que el padre del inculpado es o fue Diputado y Alcalde de Parras de la Fuente, Coahuila, además de ser militante priista y del mismo partido de las autoridades que integran la fiscalía incluyendo a dicho coordinador, por lo que es evidente la protección del inculpado por parte de las autoridades, que actúan de manera arbitraria y usan indebidamente su ejercicio en la función pública, con la complacencia en el ejercicio arbitrario de sus funciones, por lo que es mi deseo continuar con la presente queja hasta que esta comisión determine si hubo violación o no a mis derechos humanos.(...)”.

4.- Acta circunstanciada de Ratificación de Queja, de fecha 3 de mayo de 2011 suscrita por la señora [REDACTED] y el licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, que a la letra dice lo siguiente:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las quince horas del día tres de mayo de dos mil once, el suscrito licenciado JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar lo siguiente: que en este momento se presenta en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Blvd. Venustiano Carranza número 1623 de la colonia República Poniente en esta ciudad, la C. [REDACTED] [REDACTED] parte agraviada dentro del expediente de queja número CDHEC/[REDACTED]/2011/SALT/MP, y quien manifiesta haber sido citada previamente por este Organismo a fin de ratificar la queja presentada por su madre C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que al respecto señala lo siguiente: "Ocurro a esta Comisión para desahogar la vista ordenada mediante oficio número PV-[REDACTED]-2011, y lo hago expresando mi deseo en ratificar tanto el contenido íntegro de la queja, como del escrito de desahogo de vista al informe de autoridad, ambos escritos presentados por mi madre, respectivamente, el día 18 y 26 de marzo del año dos mil once."(...)”.

5.- Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2011, suscrita por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en la que hacen constar su comparecencia en las Instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados para dar fe de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número S-G7-[REDACTED]/2010, en la que se hace constar lo siguiente:

"Una vez que las tenemos a la vista hacemos contar que obran las siguientes diligencias: Denuncia penal de fecha 30 de mayo de 2010, ratificada el 02 de junio de 2010; Acuerdo de inicio de fecha 02 de junio de 2010, se ordena iniciar investigación al jefe de grupo de la policía ministerial, mediante oficio [REDACTED]-2010; Oficio [REDACTED]/2010 de fecha 02 de junio de 2010, se designa perito médico forense; Documentales consistentes en dictámenes médicos particulares, suscritos por la Dra. [REDACTED] y por el Dr. [REDACTED] de fecha 06 de mayo de 2010 y 27 de junio de 2009, respectivamente; Opinión Técnica Psicológico anexados a la denuncia penal; Declaración testimonial de la menor [REDACTED] en junio de 2010; Dictámen médico de tipo ginecológico y proctológico de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el Dr. [REDACTED]; Perito médico; Diligencia Inspección ministerial de fecha 09 de junio de 2010; comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha 25 de junio de 2010; Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2010; Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2010; Comparecencia de [REDACTED], ratifica cambio de abogado coadyuvante en Septiembre de 2010; Declaración Testimonial de [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2010; Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 08 de octubre de 2010, Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2010; Declaración testimonial de [REDACTED] el 16 de diciembre de 2010; Acuerdo de traslado al lugar de los hechos con fecha 19 de diciembre de 2010; Designación de perito para acudir al lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2010; Inspección ministerial en el hotel [REDACTED] Acuerdo de traslado de fecha 20 de diciembre de 2010; dictamen de criminalística de campo de fecha 21 de diciembre de 2010; Ratificación de peritaje de fecha 21 de diciembre de 2010; Comparecencia del Dr. [REDACTED] con fecha 25 de febrero de 2011; Declaración ministerial de [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2011; Promoción de inculpado ofreciendo testigos con fecha 02 de marzo de 2011; Recepción de documentos de fecha 03 de marzo de 2011; Declaración testimonial ofrecido por inculpado de fecha 17 de marzo de 2011, en dicha declaración el abogado coadyuvante estuvo presente y se le concedió el derecho a formular preguntas. Por otro lado es importante mencionar que el Licenciado [REDACTED] Coordinador del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia,

Menores y Discapacitados mencionó a los suscritos que falta agregar a las constancias que integran la averiguación un acuerdo en el que se designa a un psicólogo a la víctima de la averiguación, [REDACTED], agregando que una vez que el Psicólogo emita su dictamen se procederá al análisis del fondo de las constancias que integran la averiguación en mención".(Sic)

6.- Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2011, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado [REDACTED] a la señora [REDACTED], que a la letra dice:

"En estos momentos me comunico vía telefónica con la C. [REDACTED] madre de la C. [REDACTED] parte quejosa dentro del expediente de queja número CDHEC/[REDACTED]/2011/SALT/MP, lo anterior, para preguntarle si dentro de la averiguación previa penal número S-G7-[REDACTED]/2010, iniciada con motivo del delito de violación del cual su hija es víctima, se ordenó practicarle una valoración psicológica, y, de ser así, solicitarle el nombre del Licenciado Psicólogo adscrito a la Fiscalía que realizó dicha valoración, así como, la fecha en la cual fue valorada. Una vez que tiene conocimiento del motivo de mi llamada, manifiesta que el Licenciado Psicólogo [REDACTED] la valoró hace aproximadamente dos meses"(...)"

7.- Oficio número SDH-[REDACTED]/2011, de fecha 01 de junio de 2011, suscrito por la licenciada [REDACTED], en el que remite el oficio número DS/[REDACTED]/11, signado por la licenciada [REDACTED], Delegada de la Fiscalía General del Estado en la Región Sureste, en el que refiere que dentro de la averiguación previa penal S-G7-[REDACTED]/2010, existe la diligencia de valoración psicológica practicada en fecha 4 de mayo del 2011 a [REDACTED]

8.- Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, relativa a la llamada telefónica que realiza el licenciado [REDACTED] a la señora [REDACTED] que a la letra dice:

"En estos momentos recibo la llamada telefónica de quien dice ser [REDACTED] madre de [REDACTED] parte quejosa dentro del expediente de queja número CDHEC/[REDACTED]/2011/SALT/MP, comunicándome que dentro de la averiguación iniciada con motivo de delito de violación del cual su hija es víctima se siguen admitiendo y desahogando pruebas ofrecidas por el inculpado, sin que la misma sea consignada.(...)"

9.- Oficio número SDH-[REDACTED]/2011 de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por la licenciada [REDACTED], quien a su vez remite oficio [REDACTED]/2011, firmado por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público del

Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, que a la letra dice:

"relativo al expediente CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/MP, iniciado con motivo de la queja presentada por [REDACTED] me permito informar a Usted que hasta este momento no he concluido la Averiguación Previa penal número SG7-[REDACTED] 2010 debido a que me encuentro analizando todos y cada uno de los medios de prueba aportados a la indagatoria, con el fin de determinar el Ejercicio o Inejercicio de la Acción Penal..."

10.- Oficio número [REDACTED]/2011 de fecha 24 de enero de 2012, suscrito por la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público, Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, que a la letra dice:

"La suscrita Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, comparezco dentro del expediente número CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/MP relativo a la queja presentada por [REDACTED] y respetuosamente me permito informar a Usted que en fecha Veinte de Enero del año dos mil Doce, la suscrita emitió Vista de Archivo Provisional de Reserva dentro de la Averiguación Previa Penal SG7-[REDACTED] 2010 iniciada con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] por el delito de VIOLACION en agravio de la menor [REDACTED]. Lo anterior, en virtud de que desde la fecha en que se recibió la noticia del delito, se han desahogado todas y cada una de las diligencias oficiosas de especial diligenciación, conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad y hasta este momento existe insuficiencia de prueba para determinar el ejercicio o no ejercicio de la Acción penal, para lo cual la indagatoria de merito fue turnada al superior jerárquico, el Coordinador del Séptimo grupo de Investigación de delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, quien dicto el acuerdo de autorización correspondiente(...)"

11.- Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2012, elaborada por el licenciado [REDACTED], relativa a la diligencia realizada en la Agencia del Ministerio Público del 7º Grupo de Investigación de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, con el fin de dar fe de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal S-G7-[REDACTED]/2010, en la cual obran las siguientes:

- 1.- Denuncia penal de fecha 30 de mayo del 2010, ratificada el 02 de junio de 2010, ratificada el 02 de junio de 2010.*
- 2.- Acuerdo de Inicio de fecha 02 de junio de 2010.*

- 3.- Orden de Investigación, dirigida al jefe de grupo de la policía ministerial, de fecha 2 de junio del 2010.
- 4.- Oficio [REDACTED]/2010 de fecha 02 de junio del 2010, en el que se designa perito médico forense.
- 5.- Documentales consistentes en dictámenes médicos particulares, suscritos por la Dra. [REDACTED] y por el Dr. [REDACTED], de fechas 06 de mayo de 2010 y 27 de junio de 2009 respectivamente.
- 6.- Declaración testimonial de la menor [REDACTED], en junio de 2010.
- 7.- Dictámen médico de tipo ginecológico y proctológico de fecha 09 de junio de 2010, suscrito por el doctor [REDACTED]; perito médico de la Fiscalía General del Estado.
- 8.- Comparecencia de la C. [REDACTED] de fecha 25 de junio de 2010.
- 9.- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2010.
- 10.- Declaración Testimonial de [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2010.
- 11.- Comparecencia de [REDACTED] en la cual ratifica cambio de abogado coadyuvante en septiembre de 2010.
- 12.- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2010.
- 13.- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2010.
- 14.- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2010.
- 15.- Acuerdo de Traslado al lugar de los hechos con fecha 19 de diciembre de 2010.
- 16.- Designación de Perito para acudir al lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2010.
- 17.- Inspección Ministerial en el hotel [REDACTED]
- 19.- Acuerdo de traslado de fecha 20 de diciembre del 2010.
- 20.- Dictámen de Criminalística de Campo de fecha 21 de diciembre de 2010.
- 21.- Ratificación de peritaje de fecha 21 de diciembre de 2010.
- 22.- Comparecencia del Doctor [REDACTED] con fecha 25 de febrero del 2011.
- 23.- Declaración Ministerial de [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2011.
- 24.- Declaración testimonial ofrecida por el inculpado de fecha 17 de marzo de 2011.
- 25.- Dictámen Pericial de fecha 04 de abril del 2011 y ratificación del mismo por el Dr. [REDACTED]
- 26.- Análisis de dictámen suscrito por [REDACTED] en fecha 06 de mayo del 2011.
- 27.- Orden de Investigación de fecha 17 de mayo del 2011, dirigida al jefe de grupo de la policía Investigadora.

- 28.- Se rinde informe por parte del jefe de la policía Investigadora [REDACTED] en fecha 17 de mayo del 2011.
- 29.- Orden de investigación de fecha 20 de octubre de 2011 suscrito por el Ministerio Público.
- 30.- Citatorio dirigido a [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 4 de noviembre del 2011.
- 31.- Declaración Testimonial de [REDACTED] en fecha 8 de noviembre del 2011.
- 32.- Declaración testimonial de [REDACTED] en fecha 8 de noviembre del 2011.
- 33.- Declaración Testimonial de [REDACTED] en fecha 9 de noviembre del 2011.
- 34.- Vista de Archivo Provisional para reserva suscrito por el Ministerio Público Lic. [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2012.
- 35.- Acuerdo de Archivo Provisional para reserva, de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el licenciado [REDACTED] Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y 7 Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y discapacitados.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

A la [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 30 de mayo de 2010 presentó una denuncia o querrela por el delito de violación, en agravio de su menor hija [REDACTED], y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG7-[REDACTED]/2010, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela*
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.*

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa"

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes.

- III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.
- IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.
- V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.
- VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.
- VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.
- VIII. Solicitar la colaboración para la practica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.
- IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.
- X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.
- XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.
- XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.
- XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.
- XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa [REDACTED], en su escrito inicial manifestó que desde el mes de mayo del 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público del 7° Grupo de Investigación de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados y a la cual le recayó el número SG7-[REDACTED]2010, por el delito de Violación en agravio de su hija [REDACTED], no obstante la investigación del Ministerio Público no tuvo la celeridad que debe tener cualquier integración de la averiguación previa penal y mayor aún que tratándose del delito que se denunció por la quejosa es de suma relevancia que la investigación se integre de una forma expedita con el fin de obtener evidencia contundente, sin embargo contrario a lo antes expuesto no se llegó a una resolución favorable a los intereses de la hoy quejosa, en la integración de la Averiguación Previa Penal, ya que con dicha resolución se limitó el acceso a la justicia pronta y expedita que constitucionalmente todos tenemos derecho.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Fiscal Especializado de Profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, remitió el informe del Coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y del Séptimo Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados, y en el mismo informe el funcionario en mención refiere que no son ciertos los hechos planteados por la quejosa y que las diligencias practicadas en la indagatoria fueron de forma regular.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora [REDACTED], acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados ya que el coordinador de dicha agencia corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de dicha denuncia y menciona algunas diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG7-[REDACTED]/2010, esta comisión, con fecha 04 de mayo del 2011 y 05 de junio del 2012, realizó inspecciones de los autos que integran la averiguación previa SG7-[REDACTED]/2010, y mediante acta circunstanciada de las mismas fechas personal de la Primera Visitaduría de esta Comisión, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación las cuales quedan plenamente descritas en los puntos número 5 y 11 del capítulo de evidencias.

Es concluyente que de la inspección realizada a los autos que integran la Averiguación Previa Penal SG7-[REDACTED]2010, se desprende que se inició la investigación en fecha 30 de mayo del 2010, día en que se presentó la denuncia por parte de la C. [REDACTED] y que posterior a ello, por parte del Ministerio Público, se giró orden de investigación dirigida al Jefe de grupo de la Policía Ministerial en fecha 2 de junio del 2010, sin embargo no existe en las constancias de la averiguación, resultado alguno de la investigación solicitada a la entonces Policía Ministerial, y tampoco existe evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público requirió a la mencionada autoridad sobre el resultado de su investigación, ya que conforme a lo establecido en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 6 inciso B fracción I, la dirección de la investigación está bajo la responsabilidad del Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la Policía Investigadora del Estado y Servicios Periciales, lo que en el presente caso no ocurrió, 11 meses después se giró de nueva cuenta orden de investigación de la cual si hay resultados rendidos en la misma fecha por el jefe de la policía ministerial, durante el trascurso del mes de junio y julio del 2010 se llevaron a cabo diversa diligencias y en fecha 08 de julio del mismo año se recabó la testimonial de [REDACTED] y no fue sino hasta el 05 de octubre de que se volvió a actuar en la indagatoria donde se realizó la declaración testimonial de [REDACTED], es decir tres meses después de la anterior diligencia, y en este tiempo no se justifica la inactividad de la investigación, la próxima diligencia se realizó en fecha 18 de noviembre, siendo un mes y 13 días después, posteriormente en fecha 16 de diciembre del mismo año se continuó con algunas diligencias, practicadas éstas entre el 16 y el 21 de diciembre del 2010, no obstante lo anterior, nuevamente hubo inactividad en la investigación, la cual se prolongó durante el 21 de diciembre del 2010 hasta el 25 de febrero del 2011, es decir 2 meses y 4 días. Durante el periodo

comprendido entre el 04 de abril al 17 de mayo del 2011 no obra nuevamente constancia de diligencia alguna realizada por el ministerio público, en el mes de mayo del 2011 solo existe la orden de investigación girada a la policía ministerial, y ésta rinde informe en la misma fecha de los avances de la investigación, sin embargo la próxima diligencia se realizó el día 20 de octubre del 2011 en la cual se gira orden de investigación al jefe de la policía ministerial, orden a la cual no hubo respuesta por parte de la autoridad requerida, contrariando nuevamente lo establecido en el artículo 6 inciso B fracción I de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que de manera puntual ha quedado analizado, de lo anterior se desprende que hubo 5 meses de inactividad injustificada nuevamente, y posterior a ello el día 09 de noviembre se realizó la declaración testimonial de Susana Martínez Aguilar, siendo ésta la última diligencia practicada por el ministerio público, en fecha 20 de enero del 2012, la licenciada [REDACTED], Ministerio Público encargada de la investigación emite una vista de Archivo provisional para reserva y en fecha 23 del mismo mes y año se dicta Acuerdo de archivo provisional para reserva, suscrito por el licenciado [REDACTED], coordinador de la Agencia Receptora de Denuncias y Séptimo Grupo de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados. Si bien es cierto que según lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 270 podrá decretarse el archivo provisional de reserva del expediente, cuando desahogadas las diligencias necesarias existe insuficiencia de pruebas que puedan sustentar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, sin embargo del artículo 271 se desprende que dicha reserva puede levantarse en cualquier momento sin necesidad de acuerdo previo, es decir del análisis que se hace de los citados preceptos se desprende que una vez que se dicta el acuerdo provisional de reserva, solo estará en ésta situación por carecer en el momento de pruebas suficientes para poder sustentar una resolución sobre el fondo de la averiguación, más no para dar por terminada la investigación, ya que el objetivo principal de la averiguación previa es conocer la verdad histórica de los hechos, y de acuerdo a ésta, garantizar el acceso a la justicia, razón por lo que en el presente caso es importante señalar que desde el día 23 de enero del presente año la averiguación previa SG7/[REDACTED]/2010, se encuentra sin actividad en la investigación lo que contraría la función principal del ministerio público, que es la de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, lo cual también imposibilita que surjan nuevas líneas de investigación o recaben nuevas pruebas para estar en posibilidad de fundar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 30 de mayo del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 23 de enero del 2012, han transcurrido 1 año 7 meses y 23 días de los cuales 1 año con 3 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal SG7- [REDACTED]/2010, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, menores y Discapacitados, resulta violatoria de los derechos humanos de la ofendida [REDACTED] ya que, en atención a esa dilación no se ha impuesto sanción alguna a los presuntos responsables del delito cometido en su agravio, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;..."*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *"Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para*

reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José..."¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."*

Otra parte de dicha Recomendación General que dice: *"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos contra la Familia, Menores y Discapacitados violó los derechos humanos de la ofendida [REDACTED], pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de la [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por el ahora quejoso y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requiérase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar,

motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE